

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **016**

Fecha Estado: 02/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05021408900120210001402	Ejecutivo Singular	SC INVERSIONES S.A.S.	ESE HOSPITAL PBRO. LUIS FELIPE ARBELAEZ	Auto confirmado El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	01/02/2023		
05615310300220200005400	Verbal	ASOCIACION COMUNITARIA DE TELECOMUNICACIONES CABLEPLUS TV	INVERSIONES PRIMORDIAL SAS	Auto pone en conocimiento informe secuestre. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	01/02/2023		
05615310300220210031800	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DE MODA Y CONFECCION INTERNACIONAL S.A.S.	PUBLICIDAD EN LINEAS S.A.S.	Auto aprueba liquidación Costas. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	01/02/2023		
05615310300220220034000	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NORMA MARIA ORTIZ RIOS	Auto aprueba liquidación Liquidación costas. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	01/02/2023		
05615310300220230000300	Verbal	FRANCISCO JAVIER RUEDA ARENAS	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto rechaza demanda No subsanar. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	01/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OSCAR EDUARDO DEDIEGOS CASTRO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, primero de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05 615 31 03 002 2020 00054 00
Asunto	Auto pone en conocimiento informe del secuestre.

Se pone en conocimiento el informe aportado por la secuestre LUZ DARY ROLDÁN CORONADO, el cual reposa en el archivo 136 y 138 del expediente digital.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA

JUEZ.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96ba43a82c0bcf27d17ddf461defb043f4cf64c18d221bb6817d1c92195f249**

Documento generado en 01/02/2023 12:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, primero de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05021 40 89 001 2021 00014 02
Asunto	Resuelve recurso de apelación de auto que negó decreto de medida

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el expediente a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de los autos proferidos los días 4 de octubre de 2022 y 16 de diciembre de 2022, donde se negó el decreto de medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que la E. S. E. HOSPITAL PRESBITERO LUIS FELIPE ARBELÁEZ, correspondiente a los que obtiene de los recursos por la prestación de servicios a las A. R. L. y del S. O. A. T., por considerar el recurrente que las mismas son procedentes en virtud de las excepciones a la regla general de inembargabilidad señaladas por la Corte Constitucional.

2. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por la sociedad S. C. INVERSIONES S. A. S. en contra de la E. S. E. HOSPITAL PRESBITERO LUIS FELIPE ARBELÁEZ, que se tramita ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALEJANDRÍA, ANTIOQUIA, solicitó el decreto de medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de los dineros que la E. S. E. demandada obtiene de los recursos que recibe por la prestación de servicios a las A. R. L. y del S. O. A.T.

En auto del 4 de octubre de 2022 el Despacho de conocimiento negó el decreto de dichas medidas, esto, debido a que se trata de dineros que no se encuentran contemplados dentro de las excepciones a la inembargabilidad, pues los mismos recaen sobre los recursos que financian la salud.

No conforme con la decisión, el apoderado de la demandante interpuso recursos de reposición y de apelación en contra de dicho proveído, señalando que no es viable que entidades públicas, como la demandada, evadan la responsabilidad de cumplir con una obligación clara, expresa y exigible en ocasión a un servicio que ya fue brindado y que en la actualidad continúan utilizando, como es el caso de los concentradores que tiene en su poder, esto, bajo la interpretación errada de un postulado legal de inembargabilidad, que bajo ningún criterio puede ser observado y/o analizado como absoluto, pues de esta manera se estaría violentando la destinación final de los recursos aportados por el Estado para garantizar los servicios de salud.

El Despacho de origen, mediante auto del 21 de octubre de 2022, resolvió no reponer el auto de sustanciación; a su vez concedió recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante, solicitó nuevamente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALEJANDRÍA ANTIOQUIA el decreto de medidas cautelares consistente en el embargo y retención de los dineros que la E.S.E demandada obtiene de los recursos que obtiene por la prestación de servicios a la A. R. L. y del S. O. A.T.

Dicha Oficina Judicial, mediante auto del 16 de noviembre de 2022, resolvió remitir al memorialista a lo ya decidido en el auto de fecha 21 de octubre de 2022.

3. CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto, debe determinarse si resulta procedente el recurso de apelación en contra de los autos proferidos los días 4 de octubre y 16 de diciembre, ambos de 2022, donde se negó el decreto de las medidas cautelares ya indicadas, por considerar el recurrente que se encuentran contemplados dentro de las excepciones a la inembargabilidad de dichos recursos, o si, por el contrario, debe confirmarse la decisión y ordenar que continúe con el trámite del proceso.

Sobre el particular, se observa que la Corte Constitucional, en la sentencia T 172 de 2022, respecto al principio de inembargabilidad de

los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, esto indicó:

Conforme a la Constitución, la ley y la jurisprudencia constitucional reiterada, los recursos por medio de los cuales se financia el Sistema General de Seguridad Social en Salud son públicos, tienen destinación específica y son inembargables. El artículo 63 de la Constitución Política establece la cláusula general de inembargabilidad de los recursos públicos. Por su parte, el artículo 48 ejusdem prevé que los recursos de la Seguridad Social no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a su garantía.

En concordancia, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) dispone que “los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”.

En virtud del principio de inembargabilidad, los recursos del S. G. S. S. S. no pueden ser objeto de gravámenes tributarios ni de medidas judiciales o administrativas de embargo.

Según la jurisprudencia constitucional, este principio persigue tres finalidades:

(i) proteger los dineros del Estado;

(ii) asegurar que estos sean destinados a “los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta”, y;

(iii) garantizar la eficacia de los derechos irrenunciables a la salud y a la seguridad social de todas las personas.

Recursos que provienen del S. G. P. El principio de inembargabilidad de los recursos del S. G. S. S. S. que provienen del S. G. P. no es absoluto y admite excepciones, las cuales tienen por objeto conciliar la prohibición de embargo “con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política”.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, estos recursos pueden ser embargados en tres supuestos excepcionales:

(i) el pago de obligaciones laborales cuando se constate que “los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones”;

(ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y;

(iii) el pago “títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”.

Lo anterior, “siempre y cuando las obligaciones reclamadas como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del S. G. P. (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”.

Al respecto debe indicarse que, los dineros que la E. S. E. HOSPITAL PRESBITERO LUIS FELIPE ARBELÁEZ obtiene de los recursos que recibe por la prestación de servicios a las A. R. L. y del S. O. A. T. provienen de los recursos del S. G. S. S. S., los que se encuentran amparados por el principio de inembargabilidad. En el caso concreto no existen pruebas que definan de manera concreta que las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinadas los recursos del Sistema General de Participaciones, por lo que no es aplicable la excepción reclamada por el recurrente.

Por lo anterior, este despacho concluye que no le asiste razón a la parte apelante, sin que sea del caso reponer la decidido en autos de los días 4 de octubre de 2022 y 16 de diciembre de 2022, proferido por el *A quo*, por medio de los cuales se negó el decreto de las medidas cautelares de que se trata.

4. DECISIÓN

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar los autos proferidos los días 4 de octubre y 16 de diciembre, ambos de 2022, proferidos por JUZGADO EL PROMISCOU MUNICIPAL DE ALEJANDRÍA, ANTIOQUIA.

SEGUNDO. Remítase la actuación correspondiente al juzgado de origen por los medios técnicos disponibles para ello.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4ee4aba484f620d0852ddd1ad5f84976e4faf76aebdce072875f5759621975**

Documento generado en 01/02/2023 12:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, primero de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado	05615 31 03 002 2021 00318 00
Asunto	Liquidación de costas

En los términos del artículo 366 del C. G. del P. se procede a liquidar costas en el presente proceso, en los siguientes términos:

Concepto	Valor
Notificación por AM MENSAJES S.A.S. (archivo17)	\$11.000.00
Notificación por AM MENSAJES S.A.S. (archivo23)	\$11.000.00
Notificación por AM MENSAJES S.A.S. (archivo30)	\$11.000.00
Agencias en derecho auto del 20 de enero del 2023. (Archivo34)	\$8'320.000,00
Total	\$8'353.000,00

La anterior liquidación se avala con la antefirma de la secretaria, en los términos del artículo 2, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022.

ÓSCAR DEDIEGOS CASTRO
SECRETARIO.

La liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se le imparte aprobación, en los términos del artículo 366-1, del C. G. del P.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7591d2d9bdf04481e6eee28a8a53d5d93c21cac3fd7cdb18427223f5bd8c004**

Documento generado en 01/02/2023 12:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, primero de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado	05615 31 03 002 2022 00340 00
Asunto	Liquidación de costas

En los términos del artículo 366 del C. G. del P., se procede a liquidar costas en el presente proceso, en los siguientes términos:

Concepto	Valor
Notificación por ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S. (archivo10)	\$9.500.00
Agencias en derecho auto del 20 de enero del 2023. (Archivo17)	\$7'270.000,00
Total	\$7'279.500,00

La anterior liquidación se avala con la antefirma de la secretaria, en los términos del artículo 2, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022.

ÓSCAR DEDIEGOS CASTRO
SECRETARIO.

La liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se le imparte aprobación, en los términos del artículo 366-1 del C. G. del P.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95666614257c1b5c1ed7fd353a31766edb7897034bb1810256c4f53efc39efe2**

Documento generado en 01/02/2023 12:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, primero de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05 615 31 03 002 2023 00003 00
Asunto	Se rechaza demanda por no subsanar defectos anotados dentro del término.

Puesto que no se subsanaron los defectos indicados en el auto admisorio de la demanda dentro del término otorgado, **SE RECHAZA** la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 2, del C. G. del P.

Por Secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319f850fc154b4acfaf0ccc7fa9537722235cb5c601ebe55cfcee61f75edca2e**

Documento generado en 01/02/2023 12:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>